



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en nueve de noviembre de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de diecinueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente número **0737/1997** relativo al procedimiento especial de alimentos, promovido por *********, ********* y ******* de apellidos *******, en contra de *********; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- *Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

III. Análisis de la vía.

La vía de procedimiento especial es la idónea, ya que, el Título Décimo Primero, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que las controversias que versan sobre el pago o aseguramiento de alimentos se tramita en la vía de procedimiento especial.

IV. Fijación de la litis.

a) De la demanda.

***** en representación de los entonces menores de edad ***** y ***** de apellidos *****, demandado a *****, por el pago de una pensión alimenticia a favor de sus hijos, refiriendo medularmente que el demandado ha dejado de proporcionar alimentos a su favor y de sus hijos, desde hace dos años, aun cuando recibe una utilidad de cien pesos diarios por la administración de una combi de transporte foráneo.

b) De la contestación.

Una vez realizado el emplazamiento (foja 18), ***** no dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra.

c) De la demanda del acumulado 1079/2013.

***** en representación de su hijo *****, demando a *****, por el pago de una pensión alimenticia, alegando que el demandado ha incumplido con su obligación de proporcionar alimentos, y carece de los recursos suficientes para satisfacer las necesidades de éste, pues, el demandado tiene posibilidad para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

suministrarle una pensión alimenticia al laborar como comerciante y comprador de vehículos usados.

d) De la contestación del acumulado 1079/2013.

Una vez realizado el emplazamiento (foja 215), ***** dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra (fojas 223 a 225), y opuso como excepciones la de falta de acción y derecho, y la que denominó como non mutati libeli; además, señaló que es desproporcionada la cantidad establecida por alimentos provisionales y se encuentra imposibilitado de cumplirla al ser desempleado; además, añadió que es jornalero y gana el salario mínimo, jamás se ha desatendiendo de sus hijos, dado que, siempre se encontraron incorporados a su domicilio, y la actora labora y percibe un salario.

V. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

a) Del expediente 0737/1997.

1. Pruebas de la parte actora.

***** acompaña a su demanda:

Documentales, consistente en los atestados del Registro Civil (fojas 5 a 7), de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al

haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose que:

- En *****, contrajeron matrimonio civil en esta ciudad ***** y *****, bajo el régimen de *****.

- En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hijo de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

- En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hija de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

Además, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada en nueve de julio de dos mil catorce, misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que le son propios al demandado.

Así, el demandado reconoció que contrajo matrimonio con la actora, con quien procreo a ***** y ***** de apellidos *****, y que es su obligación suministrar alimentos a sus hijos.

Testimonial consistente en el dicho de *****, desahogada en audiencia de nueve de julio de dos mil catorce, al cual se le niega valor probatorio, ponderando que la ateste refirió saber que el demandado se dedica a la venta y compra de automóviles, lo que sabe porque ha visto coches a las afueras de su casa con el signo de pesos, esto es, la ateste realiza una deducción propia y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

no da una razón fundada de su testimonio; además, señaló que sabe que el demandado gana dieciocho mil pesos mensuales, porque escuchó pláticas entre su marido y el demandado; de lo cual se advierte no conoce los hechos que refiere, sino que ello fue influenciado por comentarios de otras personas.

Igualmente, dijo que el demandado nunca le ha dado dinero a la actora, porque vive cerca y siempre ha sido lo mismo, de lo que se advierte que la testigo no da una razón fundada de su testimonio en el que sea apreciable como tuvo conocimiento de ello; asimismo, señaló saber los hechos sobre los cuales se pronunció porque vive cerca de la actora, pero luego refirió que no sabe ni el nombre del fraccionamiento, lo cual resulta incongruente; y dijo saber de las actividades del demandado porque le vendió una camioneta a su esposo, pero que fue un trato entre ellos, sin señalar como es que tuvo conocimiento de dicha información.

Bajo esa óptica, se le niega valor a su testimonio, según lo dispuesto por los artículos 349 fracciones II, III y V y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando que su testimonio es incongruente, no se advierte la razón fundada de su dicho, realiza deducciones propias, y refiere conocer hechos por comentarios de otras personas y no por sí misma.

Carece de valor probatorio el dicho de *****, considerando que al momento de pronunciarse sobre las tachas de ley, señaló que tiene interés en el que el juicio se resuelva a favor de la

actora *****, por lo que, su testimonio no puede ser considerado en la presente resolución, ya que, la ateste manifestó su clara intención de favorecer los intereses de la actora, careciendo de la imparcialidad necesaria, según lo dispuesto por el artículo 349 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documentales en vía de informe, visibles a fojas ciento sesenta y siete y doscientos setenta y dos de los autos, de valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al constituir documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido fue reconocido por su autor ante la presencia judicial, acreditándose que:

- En los archivos del banco **Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat** no se encontró registro a nombre del demandado.

- En los archivos del **Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte** no se encontró registro a nombre del demandado.

Carecen de valor probatorio los informes a cargo de **Santander Serfin, y Banamex**, según lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al constituir documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido otro medio de convicción que otorgue certeza de su contenido.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

No surte efectos en la sentencia los informes a cargo de **BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo BBVA; HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; Banco del Bajío, S.A.,** y la **Secretaría de Fianzas del Estado**, considerando que en audiencias celebradas en trece de agosto, y dieciocho de septiembre de dos mil quince, se tuvo a la actora desistiéndose en su perjuicio de tales probanzas.

Documental en vía de informe, visible a foja doscientos setenta y cuatro de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose que en los archivos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** no se encontró registro a nombre del demandado.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha diez de abril de dos mil catorce; sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2. Pruebas de la parte demandada.

Confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada en dieciséis de junio de dos mil quince, misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos

247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que le son propios a la actora.

En ese sentido, la actora aceptó que en el año mil novecientos noventa y siete dejó de promover el juicio, al haber llegado a una reconciliación con el demandado, siendo que desde mil novecientos noventa y siete al dos mil doce, realizó vida marital con el demandado, habiendo estado incorporada en familia con el demandado y sus hijos, hasta diciembre de dos mil doce.

Reconoció que en *****, dio a luz a un hijo del demandado de nombre *****, fruto de la relación conyugal que tenían, habiendo dejado de estar incorporada a la familia del demandado hasta diciembre de dos mil doce.

Testimonial consistente en el dicho de ***** y *****, la cual no surte efectos en la sentencia, considerando que en audiencia desahogada en audiencia de nueve de julio de dos mil catorce, se tuvo al demandado desistiéndose en su perjuicio de este medio de convicción.

Documentales, visible a fojas cincuenta y tres y sesenta y nueve de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, demostrándose que:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- En *****, nació en esta *****, siendo hijo de ***** y ***** , quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

- En los archivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se localizó que *****, se inscrito con el registro patronal *****, con baja en veintiuno de agosto de dos mil once.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha diez de abril de dos mil catorce, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) Del expediente acumulado 1079/2013.

1. Pruebas de la parte actora.

Confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada en dieciséis de junio de dos mil quince, misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que le son propios al demandado; respecto de lo cual el demandado aceptó que tiene obligación de proporcionar alimentos a su hijo *****.

Testimonial consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia de nueve de julio de dos mil catorce, a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

considerando que las atestes fueron claras, concisas, se pronunciaron sin dudas ni reticencias, manifestándose sobre la sustancia de los hechos dando una razón fundada de su dicho, el cual refirieron conocerlo por sí mismas y no por inducciones de terceras personas.

Con ello se justificó que las partes vivieron juntos hasta el dos mil trece aproximadamente, habiendo procreado tres hijos, de los cuales solo ***** menor de edad, siendo la actora quien desde la separación se ha hecho cargo de las necesidades de su hijo, con los ingresos que recibe como fruto de su trabajo, pero que éstos son insuficientes ya que el adolescente padece de alergias que generan gastos extraordinarios, pues, el demandado se niega a cumplir con sus obligaciones alimentarias hacia con su hijo.

Sin que cause convicción en esta juzgadora lo señalado por las atestes respecto de la capacidad económica del demandado, dado que, ***** dijo saber que el demandado se dedica a la venta de autos por comentarios que platicas que escucho entre el demandado y otra persona, y porque lo vio negociando sin precisar dónde fue que lo vio, pues, señala que no sabe que camioneta estaban negociando ni en que termino; esto es, la testigo no da una razón fundada de su testimonio.

Por su parte, ***** dijo que sabe que el demandado se dedica a la venta de autos, porque, en un grupo del celular comentaron que él hacia tratos, y que le toco pasar cuando hacia



tratos en los convivios, pero que estos eran entre el demandado y otras personas, y no la ateste, de donde se advierte que el hecho no lo conoce por si misma sino por platicas de terceras personas; además, de que señaló saber que el demandado es solvente porque lo ve bien vestido, bien comido y sano, lo cual es una deducción propia que realiza la testigo.

Entonces, al no dar una razón fundada de su testimonio, basar su dicho en deducciones propias o platicas con terceras personas, se le niega valor a lo vertido por las atestes en lo referente a que conocen la capacidad económica del demandado, según lo dispuesto por el artículo 349 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

No surte efectos en la sentencia el dicho de *****, considerando que en audiencia celebrada en dieciséis de junio de dos mil quince, se tuvo a la actora desistiéndose en su perjuicio de su testimonio.

Documentales, consistente en los atestados del Registro Civil (fojas 200 a 203), de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose que:

- En *****, contrajeron matrimonio civil en esta ciudad ***** y *****, bajo el régimen de *****.

- En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hijo de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

- En *****, nació en esta *****, siendo hija de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

- En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hijo de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

Pericial en materia de trabajo social, consistente en el dictamen emitido por la licenciada ***** (fojas 345 a 353), al cual se le niega valor probatorio por los siguientes razonamientos.

En primer lugar, del contenido del dictamen no se advierte cual fue la metodología utilizada por la perito, cuáles fueron las fuentes de información en las que sustentó su dictamen, ni los procedimientos científicos o analíticos realizados por la especialista que condujeron a responder las cuestiones puestas a su consideración, ya que, según lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, expertos deben explicar en qué consisten los procesos y estudios llevados a cabo, y la forma en que la aplicación de dichos métodos arrojó la conclusión presentada; debido a que, únicamente en esa estructura, la autoridad obtendrá la información en forma clara y precisa, entenderá el proceso efectuado, y podrá hacer suyo el desenlace del perito.

En la especie, la perito se limita a realizar afirmaciones para dar respuesta a los cuestionamientos que fueron puestos a su consideración, sin que, de los mismos se advierta cuales fueron las pruebas que realizó, los datos que arrojaron estas, y la contraposición entre el resultado y los conocimientos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

especializados que tiene para arribar a las conclusiones; por ende, el dictamen contiene afirmaciones dogmáticas, sin sustento en un proceso metodológico científico.

Máxime, porque la perito refiere que el demandado únicamente ingiere un tipo de menú y el acreedor solamente tres opciones lo cual resulta completamente inverosímil, ya que, ello implicaría aceptar que las partes no tienen oportunidad de ingerir algún otro tipo de alimento de su preferencia en forma voluntaria, sino que se establecería una limitante para la adquisición única de los menús precisados por la especialista.

Igualmente, en el dictamen fue precisado que los datos se obtiene de un estudio de mercado, estudio socioeconómico y técnica de observación, y entrevista, sin que en modo alguno se precise en qué consisten éstos, cuales son las bases científicas de tales estudios y en su caso el método científico establecido para la adquisición de datos en base a ello.

Bajo esa óptica, al no apreciarse los estudios, elementos y procedimientos científicos y analíticos realizados por la perito, ni los motivos ni razones que fundamentan sus conclusiones, se le niega valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince,

existiendo la presunción de la necesidad de los alimentos a favor del adolescente *****.

Adicionalmente, esta autoridad en uso de sus facultades para intervenir de oficio y realizar las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad a que se refieren los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 186 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, en auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis (fojas 359 y 360), ordenó recabar los siguientes medio de convicción:

Documental en vía de informe, visibles a fojas trescientos sesenta y uno, trescientos sesenta y tres, y trescientos sesenta y cinco de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose que:

- En los archivos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se encontró que ***** se encuentra registrado en el sistema de asegurados, con baja en veintiuno de agosto de dos mil once, siendo su último patrón el ***** , con un salario de doscientos once pesos con sesenta y cuatro centavos.

- En los archivos de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, no se localizó registro a nombre de *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- En los archivos de la **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes "1"**, se encontró que ***** se encuentra registrado con el registro federal de contribuyente *****.

VI. Estudio de la acción de alimentos a favor de *** y ***** de apellidos *****.**

La acción de alimentos ejercida a favor de ***** y ***** de apellidos ***** , en contra de ***** , es **infundada**, por los siguientes razonamientos.

Los artículos 323, 330 y 333 del Código Civil del Estado, disponen que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria, pues su objeto es que sean cubiertos al acreedor los gastos referentes a alimentación, vestimenta, habitación, atención médica y hospitalaria y educación, para lo cual, la pensión alimenticia que se establezca para ello, debe ser acorde a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

El artículo 325 del Código Civil del Estado, refiere que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos.

Pues bien, al momento de la presentación de la demanda ***** compareció en representación de sus entonces menores hijos de edad ***** y ***** de apellidos ***** , como la

ascendiente que tiene bajo su cuidado a los acreedores alimentarios, en términos del artículo 337 fracción II del código civil local, carácter que fue demostrado con los atestados del Registro Civil relativos a los nacimientos de los antes aludidos (foja 6 y 7), en los cuales fue asentado que la actora en el presente es madre de éstos.

Sin embargo, durante el transcurso del juicio ***** y ***** de apellidos *****, adquirieron la mayoría de edad necesaria, por lo que disponen libremente de su persona y de sus bienes en términos de los artículo 670 y 671 del Código Civil del Estado; lo cual no implica un obstáculo para que esta autoridad se aboque al estudio de la acción intentada ya que al momento de ejercerse el reclamo los acreedores eran menores de edad.

Atinente al primero de los elementos, referente a la existencia de un vínculo familiar entre los acreedores y los deudores, con los atestados del Registro Civil, quedo evidenciado que ***** y ***** de apellidos *****, son hijos de ***** y *****, por lo que, en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, el demandado se encuentra obligado a proporcionarles alimentos.

Concerniente al segundo de los elementos relativo a la necesidad de recibir alimentos, de los atestados del Registro Civil relativo al nacimiento de los actores se advierte que ***** ***** actualmente cuenta con ***** años de edad y ***** con *****



años de edad, por lo que, han alcanzado la mayoría de edad necesaria.

Ahora bien, el artículo 330 fracción II del Código Civil del Estado, refiere que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos subsiste no obstante la mayoría de edad **hasta los veinticinco años siempre que continúen en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.**

Así, correspondía a ***** y ***** de apellidos *****, la carga de la prueba para justificar que pese a su mayoría de edad, aún requieren de alimentos por parte de su progenitor, aportando al efecto los medios de prueba necesarios para ello, según lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; empero, de las actuaciones no se advierte medio de convicción alguno que justifique la necesidad de los actores para continuar recibiendo una pensión alimenticia de parte del demandado.

Contrario a ello, de los informes rendidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y el Instituto Mexicano del Seguro Social¹, así como el informe emitido por la *****², se advierte que en agosto de dos mil diecisiete, ***** ***** culminó sus estudios profesionales, de la licenciatura en *****, habiendo

¹ Observables a fojas setecientos setenta y uno, setecientos noventa y cinco, y novecientos cuarenta y siete de los autos, rendidos en el Incidente de Liquidación de Pensión Alimenticia (11), de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.

² Glosado a fojas setecientos noventa y cinco de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documento privado proveniente de terceros cuyo contenido fue reconocido por su autor ante la presencia judicial.

recibido el acta respectiva, y a partir del dieciocho de enero del dos mil diecinueve, se ha desempeñado como trabajador del *****.

Además, ***** al momento de absolver posiciones en el incidente de pensiones alimenticias (11), señaló en sus generales contar con ***** años de edad, tener como ocupación *****, y tener como grado de estudios la licenciatura en *****; lo cual, prueba en su contra en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A su vez, de los informes emitidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Educación de Aguascalientes³, se advierte que ***** se desempeña como empleada del *****, desde el primero de enero de dos mil diecisiete.

Encima, ***** al momento de absolver posiciones en el incidente de pensiones alimenticias (13), señaló en sus generales contar con ***** años de edad, tener como ocupación *****, y tener como grado de estudios la licenciatura en *****; lo cual, prueba en su contra en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De lo previo se advierte, que ***** y ***** de apellidos *****, concluyeron su instrucción académica profesional, y a la fecha, cuentan con una profesión que les otorga las herramientas

³ Visibles a fojas quinientos cuarenta y cuatro, quinientos cuarenta y cinco, quinientos cuarenta y seis a quinientos cuarenta y ocho de los autos, rendidos en el Incidente de Liquidación de Pensión Alimenticia (13), de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

necesarias para desempeñarse laboralmente; y con ello adquirir los medios económicos que necesitan para hacerse cargo de su propia subsistencia y satisfacer sus necesidades por sí mismos, habiendo alcanzado un estatus jurídico pleno, tener un grado de escolaridad de nivel profesional y contar con una fuente laboral estable, que les permite adquirir recursos económicos en forma constante.

Ello, ponderándose que los conocimientos especializados obtenidos por ***** y ***** de apellidos ***** como fruto de su educación al nivel profesional, se traducen en la extinción del deber de los padres a proporcionar alimentos a sus hijos, pues, según lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, el fin de los alimentos es otorgar al acreedor oficio, arte o profesión honestos para que en un futuro, el acreedor pueda por sí mismo abastecer sus propias necesidades con base a las herramientas que le fueron otorgadas para ello, como lo fue el ejercicio de su profesión.

Luego, si de las actuaciones se advierte que ***** y ***** de apellidos ***** , son personas mayores de edad, cuentan con una profesión y una fuente de trabajo, y no encontrarse evidenciado en autos que pese a dicha circunstancia aún requiere del apoyo de su progenitor para subsistir, o en su caso, la incapacidad con la que cuenta para allegarse de recursos propios para su subsistencia aún cuando es mayor de edad, resulta evidente que no tienen necesidad de recibir alimentos por

parte de su padre, sino que, son personas autosuficientes y productivas para allegarse en forma personal de los recursos necesarios para garantizar su subsistencia.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 330 y 342 fracción II del Código Civil del Estado, **se determina que ha cesado** la obligación de *****, de otorgar alimentos a sus hijos***** y ***** de apellidos *****, al haber adquirido éstos un estatus jurídico pleno como personas laboralmente activas.

Por ende, se declara **infundada** la acción de alimentos reclamada a favor de ***** y ***** de apellidos *****, en contra de*****.

VII. Estudio de la acción de alimentos a favor de ***.**

La acción de alimentos ejercida por ***** en representación de su hijo *****, es **fundada**, por los siguientes razonamientos.

El artículo 323 del Código Civil del Estado, dispone que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.

En tal sentido, el máximo tribunal ha señalado que el derecho a recibir alimentos se compone de cuatro de atributos esenciales, siendo los siguientes:



- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir, que se traduce en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, incluyéndose todo lo necesario para que se desarrolle y viva con dignidad.

- Constituye un derecho-deber, dado que, implica la obligación de un sujeto a otorgarlos y la facultad de otro para exigirlos.

- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido, pues, derivan de los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares como el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad.

- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad de otro, es decir, que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar alimentos, y que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, para hablar de un deudor y un acreedor alimentario⁴.

Esto es, que el derecho a recibir alimentos tiene como objeto primordial el garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y sean cubiertas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados⁵; a saber, el Estado tiene el interés de vigilar que entre las personas que se deben asistencia

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, 2011; páginas 8 y 9.

⁵ ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y tres, agosto de dos mil seis, Tomo II, página seiscientos uno, registro digital 2012360.

se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar que carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos⁶.

En esa tesitura, tenemos que los alimentos son destinados a cubrir las necesidades básicas de subsistencia de aquél que los reclama, y para que nazca esta obligación es necesario que concurren tres presupuestos: a) la existencia de un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; b) el estado de necesidad del acreedor; y, c) la capacidad económica del obligado a prestarlos⁷.

Así, el artículo 325 del Código Civil del Estado, refiere que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos.

Pues bien, ***** compareció al presente juicio en representación de ***** , a reclamar alimentos a favor de éste, como la ascendiente que tiene bajo su cuidado al acreedor alimentario, en términos del artículo 337 fracción II del código civil local, carácter que fue demostrado con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del adolescente en cita (foja 201), en el cual fue asentado que la actora en el presente es madre de éste.

Atinente al primero de los elementos, referente a la existencia de un vínculo familiar entre el acreedor y el deudor,

⁶ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página setecientos ochenta y ocho, registro digital 2006163.

⁷ ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página doscientos sesenta y cinco, registro digital 2012502.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con el atestado del Registro Civil, quedo evidenciado que el adolescente*****, es hijo de *****, por lo que, en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, el demandado se encuentra obligado a proporcionarles alimentos.

Concerniente al segundo de los elementos relativo a la necesidad de recibir alimentos, también del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, se advierte que actualmente cuentan con ***** años de edad; por tanto, ante su minoría de edad tienen la presunción a su favor de necesitar alimentos, ya que, se encuentran impedido para allegarse por sí mismos de los medios necesarios para su subsistencia, pues, no cuenta con la capacidad necesaria para hacerse de bienes de fortuna que le permitan sufragar lo necesario para su subsistencia.

Referente al tercero de los elementos relativo a la capacidad económica del deudor alimentario, al momento de dar contestación a la demanda señalo ser jornalero, según se advierte de sus generales y lo plasmado en el correlativo de hecho tres; lo cual prueba en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 361), se advierte que el demandado se encontró registrado hasta el veintiuno de agosto de dos mil once, ante dicho instituto como trabajador del *****, con un salario de doscientos once pesos con sesenta y cuatro centavos,

Con ello, fue justificado que el demandado es una persona económicamente activa, contando con las habilidades y atribuciones necesarias para generar ingresos y riqueza suficientes con el objeto de allegarse de los medios para satisfacer sus necesidades, pues, de las actuaciones se advierte que a lo largo de su vida le ha sido posible desempeñarse como trabajador y obtener un salario remunerado en pago de las actividades realizadas.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al demandado aportar los medios de prueba pertinentes para justificar haber dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria hacia con su hijo *****, en términos de los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil del Estado, ya que en su escrito de contestación de demanda refirió que jamás se ha desatendido de su hijo; pero, en modo alguno aportó pruebas de su parte para justificar sus defensas.

Por otra parte, lo alegado por el demandado en el sentido de que se encuentra desempleado, quedo desvirtuado con lo expuesto por el demandado en su escrito de contestación, ya que si bien señaló que carece de los medios para cubrir las necesidades de su hijo al no contar con un trabajo, previamente afirmó ser jornalero y percibir un salario mínimo, siendo notoria la incongruencia con la que se conduce el demandado.



No obstante a lo anterior, la capacidad económica no tiene una connotación estrictamente económica, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos; sino que, deben considerarse las aptitudes, talento y cualidades de la persona para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia⁸.

Por esto, si del escrito de contestación de demanda, y el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que el demandado cuenta con las herramientas necesarias para ejercer una actividad laboral y generar recursos económicos, obvio es, que tiene a su alcance las herramientas necesarias para hacer frente a su deber alimentario, y no puede ser eximido del cumplimiento de éste, por el simple hecho de no contar con una fuente de ingresos fija, ya que, como ha sido

⁸ ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Económica, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tesis VI.2o.C.489 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1674, registro digital 175157.

referido, la capacidad económica se traduce en la habilidad del deudor alimentario para allegarse de ingresos económicos.

Pese a ello, aun cuando el demandado hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación, tal cuestión no tiene como consecuencia la improcedencia de la acción ejercida en el presente juicio, puesto que ésta obligación tiene su origen en un deber ético o moral, pero posteriormente fue elevado a la categoría de obligación jurídica; por tanto, este deber es de orden jurídico porque incumbe al derecho a hacer coercible su cumplimiento, pues, el interés público demanda la observancia de que ese deber se encuentre garantizando, de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir ante el Estado a ejercer su reclamo y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece⁹.

Bajo esa óptica, al haberse colmados los elementos necesarios para la procedencia de la acción alimentaria, y no existir datos que arrojen el cumplimiento de la obligación del demandado hacia su hijo adolescente, se declara **fundada** la acción de alimentos hecha valer en juicio por ***** en representación de ***** , siendo por ende, infundada la excepción de falta de acción y derecho.

VIII. Fijación de la pensión alimenticia.

⁹ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO, Tesis VII.2o.C.202 C (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3460, registro digital 2020772.



Ahora, al haberse declarado procedente la acción de alimentos ejercida por la actora, resulta menester determinar el monto que el demandado deberá otorgar por concepto de pensión alimenticia definitiva para su hijo adolescente, para lo cual se analiza lo siguiente.

Los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, refieren.

“Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

De los preceptos trasuntados tenemos, que la obligación alimentaria se rige por el principio de proporcionalidad, mismo que implica que éstos deben ser suministrados en base a la posibilidad del deudor alimentario y las necesidades particulares del acreedor, siendo que los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria,

respecto de los menores de edad también se añaden, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y en su caso, educación especial, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando un grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

A saber, los alimentos abarcan todas aquellas cuestiones que deben de ser satisfechas a los acreedores alimentarios, con la salvedad de que en caso de que éstas no fueren cubiertas, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social.

En ese sentido, concerniente a comida, se destaca que *****, cuenta con ***** años de edad, por lo que, se encuentran en la etapa de desarrollo de la adolescencia, misma en la cual resulta indispensable que les sea proporcionada una alimentación balanceada que fortalezca su crecimiento.

Atinente al concepto de vestimenta, se encuentra claro que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación, se pondera que el adolescente reside en una vivienda al lado de su progenitora, donde se erogaron gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así como, el mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es primordial que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Referente a la atención médica y hospitalaria del acreedor alimentario, necesita de asistencia médica para el caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización, circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento.

Relativo al rubro de educación de *****, debe atenderse a su derecho fundamental a recibir una instrucción educativa hasta el nivel medio superior, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva la erogación de gastos referentes a útiles escolares, uniformes, transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan elementales para satisfacer al rubro.

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento, el adolescente actualmente es menor de edad, por lo que, de igual manera deberá tener los recursos económicos para satisfacer su necesidad de esparcimiento, a efectos de que éste realice actividades recreativas que fomenten su adecuado desarrollo integral.

En base a las consideraciones previas, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de *****, para cuya satisfacción, es indispensable que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para abastecer todas sus necesidades.

Por su parte, del escrito de contestación de la demanda y el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que el demandado cuenta con capacidad para desarrollarse laboralmente, siendo su última actividad laboral de jornalero, lugar donde afirmó percibe ingresos equivalentes a un salario mínimo.

Entonces, al justificarse que el demandado ha laborado previamente y generado riqueza, no contar con impedimentos físicos que la limiten, obvio es, que tiene capacidad plena para por sí mismo hacerse de medios para satisfacer su mínimo vital necesario con el objeto de garantizar su subsistencia, y aportar alimentos a su hija menor de edad.

Ahora bien, de acuerdo a la canasta alimentaria urbana realizada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Desarrollo Social, por sus siglas CONEVAL¹⁰, el mínimo de subsistencia de una persona de manera mensual en relación únicamente a una alimentación básica es de mil seiscientos quince con veintiún, sin considerar el cobro de los servicios de agua, luz, teléfono, gas; entre otras necesidades como de atención médica, compra de medicamentos, transporte, limpieza y cuidados de la casa, higiene personal, mantenimiento de vivienda, prendas de vestir, calzado y accesorios, enseres domésticos, artículos de esparcimiento, gastos extraescolares, habitación, entre otros.

Así, si bien de las actuaciones no se advierten los ingresos exactos del deudor alimentario, de las mismas se desprende que tiene capacidad suficiente para desempeñar actividades laborales para allegarse de medios económicos, mismos que fueron suficientes para incluso hacerse de bienes e incrementar su patrimonio; lo cual arroja como resultado que el demandado está en posibilidades de otorgar a sus hijos no solo lo elemental para su subsistencia, sino una calidad de vida decorosa y suficiente.

Por tanto, con fundamento en los artículos de acuerdo a la protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el principio del interés superior de la infancia, reconocido en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando, que se desconoce la cantidad líquida que tiene

¹⁰ Según se advierte de la página web registrada bajo el link: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>

actualmente el demandado, como ingresos, sin embargo, al ser el deudor alimentario a las consideraciones previas, se estima que tiene la capacidad de generar ingresos, para solventar las necesidades de su hija.

Así pues, se toma como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia solicitada la medida mínima de subsistencia, en este caso, la cantidad equivalente al monto de **un salario mínimo general vigente en el Estado**, por concepto de alimentos definitivos a favor de *****, en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual – *treinta días*-, por lo cual el monto de la pensión para dicho adolescente, se decreta en la cantidad de **cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos moneda nacional**; en el entendido, que el salario mínimo vigente en el Estado de Aguascalientes, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, es a razón de **ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos** y deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario de referencia¹¹.

A dicha conclusión se arriba, porque, en autos fue evidenciado que el deudor alimentario tiene capacidad suficiente para desempeñar actividades laborales que le generaron ingresos económicos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo es suficiente para

¹¹ ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tesis VII.3o.C.66 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1133, registro digital 174804.



satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultura, para proveer educación obligatoria a sus hijos.

Ello, partiendo de la premisa del derecho del adolescente ***** a recibir alimentos por parte de su progenitor, tiene el carácter de fundamental, y al ser obligación de esta autoridad atender en todo momento al principio derivado del interés superior de éste, con el objeto de salvaguardar sus derechos y garantizar que le sea satisfechas la totalidad de sus necesidades básicas e indispensables para garantizar su sano desarrollo integral¹².

Además, se toma como parámetro que la obligación alimentaria es recíproca entre los deudores que recae esta de forma tal que aquellos que tengan a su cargo deber están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos en forma igualitaria y sin distinción de género, al ser esta una obligación solidaria a cargo de ambos ascendientes.

Asimismo, se pondera que ***** , actualmente se encuentra bajo el cuidado de su madre, por lo que, ***** cumple con su obligación alimentaria hacia éste al tenerla incorporada a su domicilio conforme a lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado.

¹² ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, registro digital 2008540.

Bajo ese orden de ideas, **requiérase** a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de **cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos moneda nacional** – *equivalente al monto de un salario mínimo general vigente en el Estado, en forma diaria-*, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, **facultándose al Ministro Ejecutor** correspondiente para la práctica de la diligencia.

A efecto de agotar el principio de exhaustividad se destaca que el demandado opuso como excepciones la que denominó non mutati libeli que hizo consistir en que el actor no puede modificar los hechos de su demanda incidental, que más que una excepción resulta ser una regla procesal establecida en los artículos 223 a 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que determina que la litis de un juicio queda establecida con los escritos iniciales de demanda, contestación, demanda en reconvencción y contestación, tal como ocurrió en la especie, pues la litis de este juicio quedó fijada con los escritos de demanda y contestación que obran a fojas ciento noventa y siete a ciento noventa y nueve y doscientos veintitrés a doscientos veinticinco de los autos; sin que de su escrito de contestación se advierta alguna otra excepción que deba ser motivo de estudio.

IX. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que el demandado limitó su actuación a lo mínimo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer del procedimiento especial de alimentos promovido por *****, *****, y ***** de apellidos *****, en contra de *****.

SEGUNDO. Es procedente la vía de procedimiento especial de alimentos.

TERCERO. Se declara **infundada** la acción de alimentos definitivos ejercida a favor de ***** y ***** de apellidos *****.

CUARTO. ***** no dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra.

QUINTO. Se determina que ha **cesado** la obligación de ***** de proporcionar alimentos a sus hijos ***** y ***** de apellidos *****.

SEXTO. Se declara **fundada** la acción de alimentos definitivos ejercida por ***** en representación del adolescente *****.

SÉPTIMO. ***** dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra, pero no justificó sus excepciones.

OCTAVO. Se condena a ***** a pagar a favor de *****, una pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente a

un salario mínimo general vigente diario, calculado a treinta días para su pago, que actualmente equivale a la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos moneda nacional.

NOVENO. Requiérasele a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de **cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos moneda nacional** –*equivalente al monto de un salario mínimo general vigente en el Estado, en forma diaria-*, y para que garantice las subsecuentes; y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, **facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente** para la práctica de la diligencia.

DÉCIMO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente y cúmplase.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S Í, lo sentenció y firma Janett Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos quien autoriza.-
Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL